

fagades otra premia ninguna, ca nuestra voluntad es que se vse et pase en la manera que se vso en tienpo del rey don Fernando, nuestro padre, et de la reyna donna Maria, nuestra auuela, et en el nuestro.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setienbre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Johan Perez.

CCXVII

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al adelantado, alcaldes y alguacil de Murcia, ordenándoles que hiciesen abrir las cárcavas del alcázar, cegadas por las aguas, aunque para ello tengan que derribar las casas construidas por el obispo. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 95v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez, adelantado por don Johan, fijo del infante don Manuel, nuestro adelantado mayor de la frontera et en el regno de Murçia, a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, a los que agora y son o seran daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que el conçeo de la çibdat de Murçia se nos enbiaron querellar, et dizen que las aguas que venieron de luengo tienpo aca, que çerraron las carcauas del alcaçar et de la dicha çibdat, que solian ser de parte del rual, et que ellos queriendolas abrir, segunt que solian ser, que el obispo de Cartagena que lo non consiente et que faze y fazer casas et que cargan sobre las paredes de la barbaccana del dicho alcaçar et de la çibdat; et que por esta razon, que el alcaçar et la çibdat que son mas flacas et estan a mayor peligro. Et pedieronnos merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades abrir las dichas carcauas por do solian ser et sy casas algunas y estan fechas do la dicha carcaua solia ser, que las fagades luego derribar porque la dicha carcaua se pueda abrir



segunt que solia ser, et daqui adelante non consintades a ninguno nin a ningunos que fagan casas nin otras lauores ningunas porque se çierre nin se enbargue la dicha carcaua.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed et de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setienbre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Johan Perez.

CCXVIII

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a los oficiales del concejo de Murcia, ordenando que los vecinos del arrabal contribuyesen para el mantenimiento de las murallas y del sistema defensivo de la ciudad, pese a la oposición del obispo de Cartagena. (A.M.M. C.R., 1314-1344, ff. 95v-96r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A los alcalles et al alguazil et a los jurados de la çibdat de Murçia, a los que agora y son o seran daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que quando acaesçe que ellos echan entre sy algun pecho que sea para lauor de los muros o para escuchas o atalayas et otras cosas que son a pro de la dicha çibdat; et que agora, nueuamente, que el obispo de Cartagena que defien-de a los que moran en el rual, que es antel alcaçar de la dicha çibdat, que non pechen con ellas en las dichas cosas nin en otras ningunas, et por esta razon que los que moran en la çibdat que se salen morar al dicho rual et que se despuebla la çibdat, et esto que es grant nuestro deseruicio. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que costringades a todos aquellos et aquellas que son moradores en el dicho rual, que paguen daqui adelante con los de la dicha çibdat en todas las cosas que ellos entre sy echaren para pro et guarda de la dicha çibdat et los fagan vezindar en todas las otras cosas, asy

